



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-401/2024

**PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>  
Y OTRO

**PARTES INVOLUCRADAS:** BERTHA  
XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR  
LÓPEZ PENAGOS

**COLABORÓ:** MANUEL GLEASON  
RAVELO Y ARIADNA SÁNCHEZ  
GUADARRAMA

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de diversos videos a través de sus perfiles en las redes sociales X y Facebook, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional consistente en la falta al deber de cuidado.

**GLOSARIO**

<b>Aldea Digital</b>	<i>Aldea Digital S.A.P.I de C.V.</i>
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Constitución o Constitución Federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>

<sup>1</sup> Dato protegido en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificada a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

<sup>2</sup> Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



<b>Denunciantes</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b> <i>Rodrigo Antonio Pérez Roldán</i>
<b>DEPPP</b>	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</i>
<b>DOF</b>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Ley Electoral</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<b>PRI</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<b>PRD</b>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<b>Sala Especializada</b>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Xóchitl Gálvez</b>	<i>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México".</i>

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-401/2024** integrado con motivo de diversos escritos de queja presentados contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña, así como por la falta al deber de cuidado, respectivamente, y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, hubo elecciones en las que se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías <sup>3</sup>.

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Primera queja.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, **DATO PROTEGIDO** interpuso queja contra Xóchitl Gálvez, así como del PRI, PAN y PRD, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos,

<sup>3</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

3. Lo anterior, toda vez que, a juicio del quejoso, se difundieron diversos videos a través de los perfiles de la denunciada en las redes sociales X y Facebook en etapa de precampañas, los cuales tuvieron contenido proselitista y buscaron ganar adeptos electorales a través de manifestaciones que contrastan con la oposición y se realizaron promesas a futuro, todo como parte de una campaña en redes sociales que se emprendió con el objetivo de posicionar a la denunciada de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
4. En ese entendido, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1265/PEF/279/2023**.
6. Además, reservó la admisión y lo referente al emplazamiento, al tener diligencias de investigación por desahogar.
7. **Desechamiento parcial, admisión de la queja.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora desechó de plano la denuncia respecto al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que, de un análisis preliminar de los hechos, no se acredita ni de forma indiciaria una violación a la normativa electoral. (dicha determinación, no fue impugnada).
8. Por otro lado, la referida autoridad admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento respecto a los actos anticipados de campaña.
9. **Medidas cautelares.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo ACQyD-INE-305/2023 la Comisión de Quejas y Denuncias del

INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que no se advierte expresión alguna relacionada con la solicitud del voto a favor de alguna opción política o candidatura; el planteamiento de programas o acciones de gobierno; la descalificación de otras opciones políticas, esto es, no se observan referencias, directas o equivalentes, a cargo alguno de elección popular o candidatura y tampoco se formulan propuestas de gobierno, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Además, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares en tutela preventiva, al resultar hechos futuros de realización incierta<sup>4</sup>.

10. **Segunda queja.** El nueve de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán interpuso queja en materia de fiscalización contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos, por la omisión de reportar gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización.
11. **Vista.** El doce de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia simple del escrito de queja antes referido para que el ámbito de su competencia se pronunciara al respecto.
12. **Radicación, admisión, acumulación, reserva de emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El veintitrés de febrero, la autoridad instructora registró y admitió la queja con la clave **UT/SCG/PE/RAPR/CG/225/PEF/616/2024**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que, se difundieron diversos videos a través de los perfiles de la denunciada en las redes sociales X y Facebook<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El acuerdo no fue impugnado.

<sup>5</sup> Cabe resaltar que, de la lectura de la queja no se advierte agravio respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, sino más bien trata sobre temas de fiscalización. Por otro lado, el quejoso solicitó que diera vista a la autoridad instructora para que se analizará la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, cuyo origen se generó con la "colocación de los espectaculares denunciados": Bajo esa lógica, la autoridad instructora determinó acumular la queja a la diversa UT/SCG/PE/RALD/CG/1265/PEF/279/2023 al tratarse de los mismos videos denunciados.

13. Por lo anterior, la autoridad instructora determinó acumular el expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/225/PEF/616/202** al diverso **UT/SCG/PE/RALD/CG/1265/PEF/279/2023**.
14. **Emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el veintidós de julio siguiente<sup>6</sup>.
15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a ponencia y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, procediendo a elaborar la resolución correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta realización de actos anticipados campaña atribuida a Xóchitl Gálvez, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al igual que la falta al deber de cuidado por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
18. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>7</sup>, de la Constitución; así como 470, párrafo 1 inciso c)<sup>8</sup>, de la Ley Electoral, así

---

<sup>6</sup> Si bien en el acuerdo de emplazamiento se llama a juicio a la denunciada por los supuestos actos de precampaña, también lo es que, las publicaciones denunciadas se realizaron ya dentro de la referida etapa, razón por la cual este órgano jurisdiccional estima no estudiar tal infracción, sino únicamente la relativa a los actos anticipados de campaña.

<sup>7</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

como en los diversos 173<sup>9</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y la 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

19. **SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, se presentaron diversas quejas en contra de Xóchitl Gálvez por actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos en sus perfiles de las redes sociales X y Facebook, lo que, a dicho del quejoso, tuvieron contenido proselitista y buscaron ganar adeptos electorales a través de manifestaciones que contrastan con la oposición y se realizaron promesas a futuro, todo como parte de una campaña en redes sociales que se emprendió con el objetivo de posicionar a la denunciada de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

---

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>8</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

<sup>9</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>10</sup> **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

20. Derivado de lo anterior, se tiene que las denuncias las sustentan conforme a las siguientes razones:

- *La precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz lleva meses utilizando y abusando de sus redes sociales para publicar contenidos proselitistas, con la intención de poder trascender a la ciudadanía para así ganar adeptos a su favor y posicionar su imagen de forma anticipada frente al proceso electoral del año 2024. En el caso concreto, se trata de contenidos videográficos cuya publicación se aprovecha para realizar proselitismo en beneficio de sus aspiraciones políticas. Lo anterior le permite posicionar su imagen de forma anticipada frente a la ciudadanía, hablar sobre los problemas de México, hacer promesas de campaña y, en consecuencia, posicionarse de forma anticipada frente al electorado. La precandidata.*
- *A partir de un análisis del contenido de los vídeos denunciados y tras considerar las pruebas presentadas es clarísimo que se trata de actos anticipados de campaña, pues los mensajes que se identifican en los contenidos denunciados están claramente encaminados a ganar adeptos electorales frente al proceso electoral que tendrá lugar el siguiente año. Los hechos denunciados, analizados desde una perspectiva contextual e integral, evidencian que se trata de actos anticipados de precampaña y campaña, con miras a posicionar a la denunciada con la presentación de una plataforma político-electoral, a fin de generar adeptos en favor de su eventual candidatura.*
- *Para poder tener un análisis completo de los hechos, es importante considerar el contexto en el que estos se llevaron a cabo. En primer lugar, se debe considerar que desde hace medio año Xóchitl Gálvez ha manifestado en múltiples ocasiones su aspiración a la presidencia, esto a través de manifestaciones en eventos, declaraciones en entrevistas y, sobre todo, a través de publicaciones en sus redes sociales. La mayor parte de la campaña anticipada de la denunciada ha funcionado a través de redes sociales, pues se busca trascender y tener el mayor impacto posible frente a los ciudadanos.*
- *Al analizar los hechos denunciados y considerando el contexto en el que se llevaron a cabo, es claro que la estrategia denunciada está encaminada a posicionar anticipadamente a Xóchitl Gálvez como candidata a la Presidencia, y trata de ocultar contenidos que buscan el voto de la ciudadanía. Desde hace meses, ha puesto en marcha una campaña con fines proselitistas utilizando diversos medios y estrategias. En este contexto, los hechos denunciados claramente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al formar*



*parte de una estrategia ilegal y premeditada para posicionar la candidatura de la denunciada, buscando obtener una ventaja injusta sobre otros posibles candidatos y afectando el principio de equidad en la contienda.*

- *Asimismo, el elemento subjetivo se actualiza al considerar el contenido de las manifestaciones identificadas en los videos, mismas que claramente tienen equivalentes funcionales del llamado al voto. La denunciada dirige sus manifestaciones a la ciudadanía en general y los diálogos contenidos en los videos, buscan posicionar una campaña electoral y obtener el voto ciudadano, a través de la realización de propuestas de campaña y de manifestaciones de contraste con su oposición política.*
- *Si bien no se identifica que un llamado al voto expreso es clarísimo que sí hay equivalentes. Todas las expresiones anteriores logran ganar adeptos electorales. Al crear los contrastes que se crean con los vídeos denunciados logra que se vea al gobierno actual como lo peor que le puede pasar al México. Es decir, con sus expresiones está pidiendo a la ciudadanía que voten en favor de su campaña pues ella si está interesada en el bienestar de todos los mexicanos.*
- *La implementación de la estrategia en redes sociales busca obtener el apoyo de la ciudadanía en favor de la denunciada y, al mismo tiempo, busca desalentar a la ciudadanía a apoyar al partido opositor, ante los contrastes que realiza entre lo que implicaría la continuación de la actual forma de gobierno (misma que se pinta en una luz negativa) con la de un nuevo gobierno de "esperanza" encabezado por la ella.*
- *De igual manera, se actualiza la trascendencia por tratarse de publicaciones en distintas plataformas de redes sociales, ya que se compartieron los contenidos en distintas plataformas, duplicando el impacto masivo de cada una de las publicaciones. Además de que se trata de las redes sociales oficiales que la denunciada ha utilizado en el ejercicio de su cargo, por lo que cuenta con miles de ciudadanos que siguen dichos perfiles. Cualquier publicación compartida por la denunciada trasciende a la ciudadanía por la modalidad de difusión masiva bajo la que funcionan las plataformas de redes sociales que esta utiliza.*

21. Así, para acreditar su dicho, se ofrecieron como medios de prueba diversas ligas electrónicas —**prueba técnica**<sup>11</sup>— correspondientes a las

<sup>11</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

publicaciones y videos denunciados, con las que se pretende probar los contenidos de las quejas.

22. En ese sentido, una vez recibida la queja, la autoridad instructora determinó realizar diversas diligencias de investigación, una vez que se desahogaron los requerimientos<sup>12</sup>, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
23. **Documental pública**<sup>13</sup>: Acta circunstanciada de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de cuatro vínculos electrónicos, el cual contiene las publicaciones denunciadas.<sup>14</sup> (a tal documento se anexo un disco compacto).
24. **Documental pública**<sup>15</sup>: Oficio de la Mesa Directiva del Senado de la República, en el que se le concede licencia para separarse de sus funciones a la Senadora Xóchitl Gálvez, por tiempo indefinido, a partir del veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
25. **Documental pública**. Oficio suscrito por la Directora General de la Dirección General de Pago a Senadores, mediante el cual informa sobre la aprobación de la licencia de la Senadora Xóchitl Gálvez para separarse de su cargo por tiempo indefinido a partir del 20 de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo, informa que conforme a los registros de Tesorería no utilizó recursos para la realización de su Quinto Informe de Actividades como Senadora de la República.<sup>16</sup>
26. **Documental privada**<sup>17</sup>: Escrito emitido por Xóchitl Gálvez dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República en la que

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que en el expediente se cuenta con diversa información, la cual se obtuvo derivado de la atracción de constancias realizada por la autoridad instructora.

<sup>13</sup> Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Visible de foja 26 a 34 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Visible de foja 35 del cuaderno accesorio único

<sup>16</sup> Visible en la foja 35 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

solicita licencia para separarse de su cargo a partir del veinte de noviembre del dos mil veintitrés, por tiempo indefinido<sup>18</sup>.

27. **Documental pública**<sup>19</sup>: Respuesta de la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República, Zuleyma Huidobro González en la que informa que hay un comunicado del quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la que Xóchitl Gálvez solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, asimismo que el diez de noviembre remitió Xóchitl Gálvez un informe de actividades legislativas, que corresponden al segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura.
28. **Documental privada**<sup>20</sup>: Respuesta de Xóchitl Gálvez en la que menciona que fue registrada ante el Partido Acción Nacional, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y el quince de noviembre ante los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y que la licencia para separarse del cargo fue aprobada por la Cámara de Senadores en sesión pública celebrada el miércoles quince de noviembre del dos mil veintitrés y que fue concedida en sus términos.
29. También refiere que el informar al senado respecto de cuándo se llevará el informe de labores no existe una obligación legal; que rindió en sede del Partido Acción Nacional un informe de labores, el cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil veintitrés, en el Monumento a la Revolución y que este fue celebrado con recursos públicos pertenecientes a las prerrogativas que el Senado de la República le brinda para dicha finalidad; y que no fue organizadora o coorganizadora, que no existió versión estenográfica, concluye detallando su domicilio, y que la celebración del referido evento fue dentro del marco de una obligación que le impone el artículo diez, fracción décima del Reglamento del Senado de la República.

---

<sup>18</sup> Visible de foja 36 a 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Visible en la foja 38 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Visible de foja 39 a 40 del cuaderno accesorio único

30. **Documental privada**<sup>21</sup> : Escrito de Xóchitl Gálvez Ruiz en el cual declara que las publicaciones que refieren los enlaces electrónicos del requerimiento, las realizó con la finalidad de interactuar con sus seguidores, negando haber contratado a alguna tercera persona para su reproducción, así como también niega haber pagado por publicidad de las mismas.
31. **Documental privada**<sup>22</sup>: Contestación de María Isabel Cruz Souffle, apoderada legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. por el cual manifiesta que no existe un contrato de prestación de servicios en relación con el material referido, y que no produjo el material de referencia.
32. **Documental privada**<sup>23</sup>: Escrito de Xóchitl Gálvez en la que declara que Aldea Digital, publicó, gestionó y reprodujo, los contenidos alojados en los vínculos electrónicos denunciados, que no medio contratación de publicidad alguna, que desconoce la aplicación con la que se creó y que la mencionada persona moral cuenta con libertad creativa para el cumplimiento de su labor respecto de ello.
33. **Documental privada**<sup>24</sup>: Convenio de coalición electoral que celebran los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para la postulación de las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; y, en la modalidad de coalición parcial para las senadurías de la República y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
34. **Documental privada**<sup>25</sup>: Escrito signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual proporcionó información acerca de cuáles son sus redes sociales oficiales y que son administradas por Aldea Digital.

---

<sup>21</sup> Visible de 121 a 124, y 145 a 148 del cuaderno accesorio único

<sup>22</sup> Visible de foja 220 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup>Visible en foja 243 a 245 del cuaderno accesorio único

<sup>24</sup>Visible en foja 251 a 269 del cuaderno accesorio único

<sup>25</sup>Visible en foja 272 a 274 del cuaderno accesorio único

35. **Documental privada**<sup>26</sup>: Oficios signados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE mediante el cual remite información relacionada con la persona moral Aldea Digital.
36. **Documental privada**<sup>27</sup>: Escrito de María Isabel Cruz Souffle, apoderada legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por el que, entre otras cosas, remite el contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital.
37. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
38. Defensas de Xóchitl Gálvez:
- *La causa por la cual se publicó el contenido de los enlaces denunciados fue con la finalidad de interactuar con sus seguidores.*
  - *Informa que Aldea Digital sí produjo el contenido de los vínculos materia de reproche, y que fue dicha persona moral quien los reprodujo.*
  - *Menciona que no se configuran los supuestos para la determinación de la existencia de actos anticipados de campaña, toda vez que se trató de manifestaciones realizadas por la suscrita, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que en las mismas se hiciera llamado al voto a favor de la suscrita ni de partido alguno, así como tampoco en contra de persona ni de partido político, difundiendo tales a través redes sociales que, dadas las limitaciones tecnológicas de nuestro país, tienen un alcance limitado que, además, requiere un acto volitivo para su consulta.*
  - *Argumenta que la sola difusión no basta para actualizar una conducta ilícita que afecte a la equidad en la competencia electoral, pues aun cuando dicha difusión sea masiva al no ir acompañada de las frases o manifestaciones que implicaran el llamado del voto a su favor, no se cumple con la variable consistente en el*

<sup>26</sup> Visible en foja 276 a 277 y 282 a 283 del cuaderno accesorio único

<sup>27</sup> Visible en foja 285 a 290 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-401/2024

*medio de difusión para acreditar la trascendencia a la ciudadanía que exige el elemento subjetivo.*

- *Así, cita que no es justificado, en modo alguno, pretender restringir manifestaciones de los denunciados cuando dichas manifestaciones no involucren un llamado al voto o una coacción a su emisión.*
- *En suma, menciona que en las publicaciones denunciadas no existen expresiones ni manifestaciones alusivas a llamados al voto en favor ni en contra de persona o partido político, no se alude a una plataforma electoral, ni se pretende posicionar a alguien con la intención de obtener una precandidatura o candidatura.*

39. Medularmente, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, argumentan lo siguiente:

- *Las expresiones contenidas objeto de inconformidad, apreciadas tanto de manera aislada como en su conjunto, en el contexto de las condiciones en las que se desarrolla el debate político respecto a hechos públicos, no debe ser considerada como actos anticipados, ya que del contenido no se desprende supuestos de solicitud expresa o inequívoca del Voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, aunado a que los hechos denunciados se circunscriben al proceso de selección de la Persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, proceso que fue regulado por el propio Instituto Nacional Electoral.*
- *La protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente como la manifestación de ideas favorables, aceptables o neutrales, sino también a las opiniones adversas o críticas severas.*
- *Se adviertan expresiones referentes al debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.*



- *Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa in vigilando, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, de manera que, ordinariamente, como lo ha sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando el infractor directo actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente, o que en su caso no se trata de acciones tendientes a participar en un proceso interno de selección de candidaturas dentro del proceso de elección del Partido que represento por lo que, en el presente asunto no se actualiza esta condición.*
- *Xóchitl Gálvez no forma parte de la militancia, ni es dirigente del partido político, por lo que no se actualiza ningún deber de cuidado*

40. Con base en el cúmulo probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados:**

- Al momento de los hechos denunciados, se tiene acreditado que Xóchitl Gálvez era precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. (hecho público y notorio conforme al artículo 461 de la Ley Electoral).
- Se tiene acreditado el contenido y la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales se realizaron en los perfiles oficiales de la denunciada de las redes sociales X y Facebook. (las publicaciones serán desglosadas en el estudio del caso concreto del presente asunto).
- Las redes sociales de X y Facebook pertenecen a Xóchitl Gálvez, pero son administradas por Aldea Digital.

41. **TERCERA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se analizará, si las publicaciones realizadas en las redes sociales de X y Facebook de Xóchitl Gálvez actualizan la infracción de actos anticipados de campaña.

42. Además, se analizará si el PRI, PAN y PRD tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a Xóchitl Gálvez.
43. Así, en primer lugar, se establecerá el marco normativo correspondiente a cada una de las infracciones señaladas, enseguida se analizará el contenido de las publicaciones, para así poder determinar si se acreditan o no las infracciones motivo del presente asunto.

- **Actos anticipados campaña**

44. Así, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
45. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
46. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

47. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
48. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
49. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
50. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior<sup>28</sup> ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
51. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos,

---

<sup>28</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

- **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales<sup>29</sup>. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente: **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

52. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL",

<sup>30</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

53. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>31</sup>
54. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,<sup>32</sup> o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
55. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

---

<sup>31</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>32</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

56. Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada.
57. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.<sup>33</sup>
58. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>34</sup>

- **Falta al deber de cuidado**

59. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

---

<sup>33</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>34</sup> SUP-REP-132/2018.

del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>35</sup>

60. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>36</sup>
61. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
62. Ahora bien, se analizarán los videos denunciados, conforme a lo siguiente:

(Se trata de cuatro enlaces electrónicos denunciados, que dan cuenta de dos publicaciones denunciadas).

### Publicación 1



<sup>35</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>36</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-401/2024

**Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:**

*¿En manos de quién vas a dejar el futuro de tus hijos? ¿En manos de quién vas a dejar tu casa? ¿En manos de quién vas a dejar la seguridad de tu familia, la salud, la escuela y el crecimiento? ¿En manos de quién dejarás tus sueños y tus deseos? ¿En manos de quién? México necesita de fuerza para resolver los problemas y de corazón para entender lo que sientes. ¿En manos de quién vas a dejar tu esperanza? En manos de alguien como tú. Que sienta como tú. Que viva como tú. Que luche como tú, en manos de alguien fuerte. Fuerte como tú."*

63. De tal publicación, se advierten los siguientes elementos gráficos y visuales:

- Se desprende que fue publicado por Xóchitl Gálvez en la red social X y Facebook, el pasado veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.
- En ambas se advierte el título "FUERTE COMO TÚ" donde aparece la imagen de una "X" color blanco sobre un corazón rosa en el costado inferior izquierdo con una leyenda con letras color blanco debajo del corazón: "XÓCHITL Precandidata a PRESIDENTA".
- Se observa la pregunta ¿En manos de quién vas a dejar tu futuro y el de tu familia?
- Se aprecia un cintillo: "Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes del PAN, PRI, y PRD y sus órganos partidistas".
- Enseguida, se observan diversos cuestionamientos tales como:  
*¿En manos de quién vas a dejar el futuro de tus hijos? ¿En manos de quién vas a dejar tu casa? ¿En manos de quién vas a dejar la seguridad de tu familia, la salud, la escuela y el crecimiento? ¿En manos de quién dejarás tus sueños y tus deseos? ¿En manos de quién? México necesita de fuerza para resolver los problemas y de corazón para entender lo que sientes. ¿En manos de quién vas a dejar tu esperanza?*

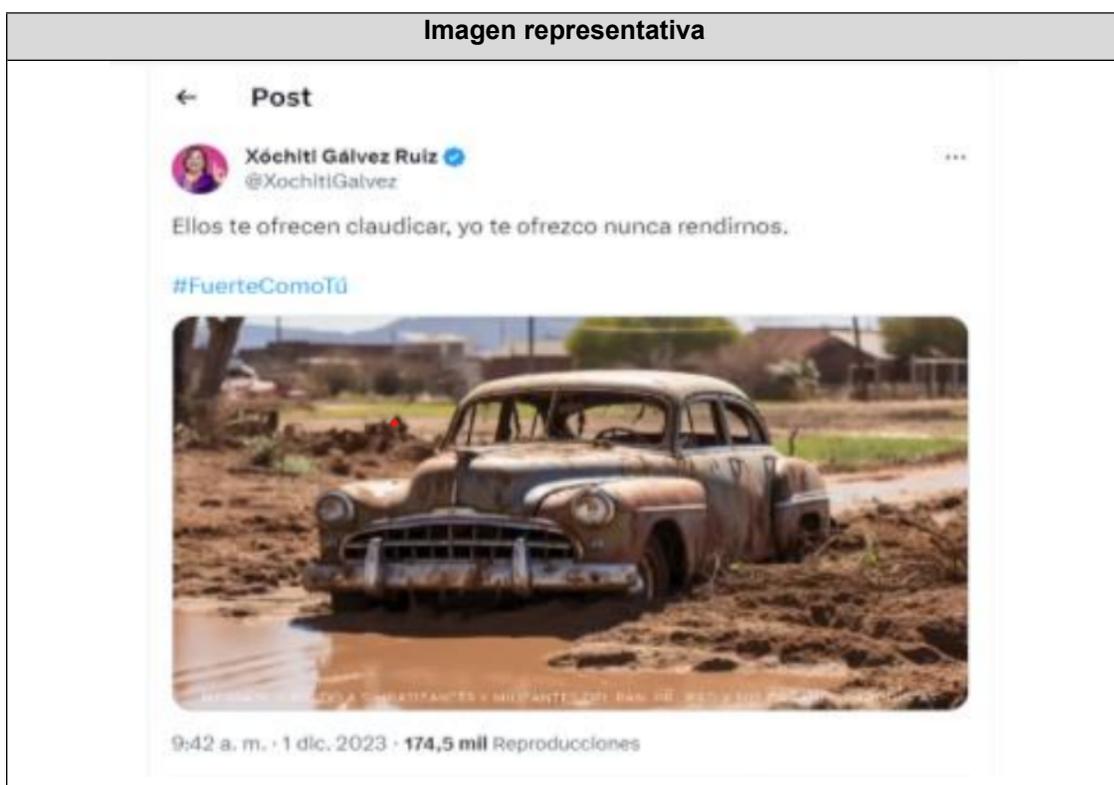


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-401/2024

- Dando como respuesta se menciona: *“En manos de alguien como tú. Que sienta como tú. Que viva como tú. Que luche como tú, en manos de alguien fuerte. Fuerte como tú”*.
- La narrativa del video trata de un enfoque que se le trata de dar al electorado, donde el principal objetivo es preguntar sobre ciertos temas como el futuro de los hijos, la casa, la seguridad de la familia, la salud, la escuela y el crecimiento, así también el sueño y deseos esperanza, entre otros, los cuales la voz de Xóchitl en el video cuestiona a los espectadores en manos de quién quedará a cargo en el futuro próximo estos temas, sugiriendo que sea alguien fuerte, como el público que visualiza el video.
- Al terminar el video aparece el título “Fuerte como tú” y la imagen de una “X” color blanco sobre un corazón color rosa, y abajo la leyenda con letras blancas “Xóchitl precandidata a presidenta” así como un cintillo “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes del PAN, PRI, y PRD y sus órganos partidistas”.

## Publicación 2





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-401/2024

**Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:**

*"Esta precampaña se trata de algo muy simple, de quedarte donde estas o de salir adelante. Se trata de claudicar o de no rendirse. Eso es lo que yo te ofrezco. Así de fácil, ellos no quieren verte crecer, yo sí. Ellos no quieren verte soñar, yo sí. Ellos no quieren que quieras, que anheles, que aspire a más, yo sí. Esta precampaña a diferencia de ellos no gasta dinero ni en producciones ni en acarreados ni en farsas, esta precampaña es de verdad, no de títeres. Aquí nadie te va a mentir una vez más diciendo "yo puedo solucionarlo todo," porque no es cierto, y quién te diga eso te miente. Se trata de todos, se trata de la gente y de hablar con la verdad. De la verdad de la inseguridad que te tiene jodido, de la verdad de que por más que le chingas no te alcanza, de la verdad de que los apoyos son buenos, pero no bastan. De la verdad de que, aunque lo nieguen son unos mentirosos, de la verdad de que son ellos los que te tienen ahí atrapados. De la verdad que queremos todos, salir del estancamiento y ser felices, se trata de empoderar a las personas para que vuelen, para que lleguen, para que no dejen de soñar. Esta precampaña se trata de tí, y no de mí, por eso quiero ser tu candidata. Porque ellos no quieren verte salir adelante. Yo sí."*

64. De tal publicación, se advierten los siguientes elementos gráficos y visuales:

- Se desprende que fue publicado por Xóchitl Gálvez en la red social X y Facebook, el pasado uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- Al inicio del video se advierte un cintillo en la parte inferior del video el cual a la letra dice: "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes del PAN, PRI, y PRD y sus órganos partidistas".
- En ambas se advierte el título "SALIR ADELANTE" donde aparece la imagen de una "X" sobre un corazón en el costado inferior izquierdo con una leyenda debajo del corazón: "XÓCHITL Precandidata a PRESIDENTA", y del lado derecho inferior una leyenda en color rosa ¡FUERTE COMO TÚ!.
- Durante el transcurso del video se menciona *"Esta precampaña se trata de algo muy simple, de quedarte donde estas o de salir adelante. Se trata de claudicar o de no rendirse. Eso es lo que yo te ofrezco. Así de fácil, ellos no quieren verte crecer, yo sí. Ellos no quieren verte soñar, yo sí. Ellos no quieren que quieras, que anheles, que aspire a más, yo sí."*
- Enseguida se menciona: *"Esta precampaña a diferencia de ellos no gasta dinero ni en producciones ni en acarreados ni en farsas, esta*



*precampaña es de verdad, no de títeres. Aquí nadie te va a mentir una vez más diciendo "yo puedo solucionarlo todo," porque no es cierto, y quién te diga eso te miente. Se trata de todos, se trata de la gente y de hablar con la verdad".*

- Posteriormente, se expresa: *"De la verdad de la inseguridad que te tiene jodido, de la verdad de que por más que le chingas no te alcanza, de la verdad de que los apoyos son buenos, pero no bastan. De la verdad de que, aunque lo nieguen son unos mentirosos, de la verdad de que son ellos los que te tienen ahí atrapados".*
- Por otro lado, se menciona: *"De la verdad que queremos todos, salir del estancamiento y ser felices, se trata de empoderar a las personas para que vuelen, para que lleguen, para que no dejen de soñar. Esta precampaña se trata de ti, y no de mí, por eso quiero ser tu candidata. Porque ellos no quieren verte salir adelante. Yo sí."*
- Al final del video aparece la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, y como acto final aparece el título "Fuerte como tú" y la imagen de una "X" color blanco sobre un corazón rosa, y abajo la leyenda con letras blancas "Xóchitl precandidata a presidenta".

65. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada (actos anticipados de campaña), se analizarán cada uno de los elementos señalados (temporal, personal y subjetivo), y de manera posterior se analiza la presunta falta al deber de cuidado, conforme a lo siguiente:

66. **Elemento temporal.** Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovaría la Presidencia de México (etapa de precampañas). Esto, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento

puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente<sup>37</sup>.

67. **Elemento personal.** Se acredita, porque se trata de manifestaciones emitidas por (esto es respecto a las publicaciones y videos que se publicaron en redes sociales), la precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, además, se toma en consideración que en los videos denunciados se advierten elementos que la identifican como tal, por otro lado, se advierte que los videos denunciados fueron difundidos en los perfiles oficiales de la Xóchitl Gálvez.
68. Esto, porque recordemos que el elemento personal atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, que refiere a que la conducta que puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidaturas** y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
69. Por lo que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos, tal y como sucede en el presente asunto, al tratarse de la emisión de manifestaciones por parte de la entonces precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” Xóchitl Gálvez.
70. **Elemento subjetivo.** Respecto de las frases antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el elemento subjetivo de la

---

<sup>37</sup> Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34. (esta tesis aplica para todos los estudios que se realizan de esta infracción dentro del presente asunto).

infracción, ya que se trata de la emisión de crítica u opiniones sobre temáticas de carácter general y/o que pertenecen al debate público como lo es la inseguridad, la salud, las escuelas, entre otros, sin que de las manifestaciones se advierta, en modo alguno, explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que buscará presentar a la denunciada ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

71. Esto es así, ya que como se señaló se trata de críticas relacionadas con el manejo del actual gobierno, situación que abona al debate público y de las cuales no se advierte que tengan connotación o significación inequívoca de carácter electoral que permita concluir que estamos frente a una solicitud de apoyo en relación con alguna aspiración, precandidatura, candidatura o postulación, expresa o frente a un equivalente funcional.
72. De tal manera, de las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular, siendo estas las frases siguientes:

### **Publicación 1**

*¿En manos de quién vas a dejar el futuro de tus hijos? ¿En manos de quién vas a dejar tu casa? ¿En manos de quién vas a dejar la seguridad de tu familia, la salud, la escuela y el crecimiento? ¿En manos de quién dejarás tus sueños y tus deseos? ¿En manos de quién? México necesita de fuerza para resolver los problemas y de corazón para entender lo que sientes. ¿En manos de quién vas a dejar tu esperanza? En manos de alguien como tú. Que sienta como tú. Que viva como tú. Que luche como tú, en manos de alguien fuerte. Fuerte como tú."*

73. Como se puede observar, únicamente se pueden advertir diferentes cuestionamientos dirigidos a citar "en manos de quien vas a dejar" el futuro de tus hijos, tu casa, la seguridad, la salud, la escuela, el crecimiento del país, sueños y esperanzas. Y enseguida se menciona que "México necesita de fuerza para resolver los problemas y de corazón",

para concluir que se necesitan de “*manos de alguien como tú. Que sienta como tú. Que viva como tú. Que luche como tú, en manos de alguien fuerte. Fuerte como tú*”. En ese sentido, se puede concluir que de las expresiones denunciadas no se advierten mensajes, explícitos o equivalentes de apoyo, que tengan como finalidad el solicitar el voto o apoyo a favor de la denunciada, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral y mucho menos la existencia de un equivalente funcional, ya que, más bien son críticas u opiniones respecto a temas de interés general.

## **Publicación 2**

*"Esta precampaña se trata de algo muy simple, de quedarte donde estas o de salir adelante. Se trata de claudicar o de no rendirse. Eso es lo que yo te ofrezco. Así de fácil, ellos no quieren verte crecer, yo sí. Ellos no quieren verte soñar, yo sí. Ellos no quieren que quieras, que anheles, que aspire a más, yo sí. Esta precampaña a diferencia de ellos no gasta dinero ni en producciones ni en acarreados ni en farsas, esta precampaña es de verdad, no de títeres. Aquí nadie te va a mentir una vez más diciendo "yo puedo solucionarlo todo," porque no es cierto, y quién te diga eso te miente. Se trata de todos, se trata de la gente y de hablar con la verdad. De la verdad de la inseguridad que te tiene jodido, de la verdad de que por más que le chingas no te alcanza, de la verdad de que los apoyos son buenos, pero no bastan. De la verdad de que, aunque lo nieguen son unos mentirosos, de la verdad de que son ellos los que te tienen ahí atrapados. De la verdad que queremos todos, salir del estancamiento y ser felices, se trata de empoderar a las personas para que vuelen, para que lleguen, para que no dejen de soñar. Esta precampaña se trata de tí, y no de mí, por eso quiero ser tu candidata. Porque ellos no quieren verte salir adelante. Yo sí."*

74. Como se puede apreciar, del contenido de la publicación se advierte una crítica u opinión las cuales pueden ser consideradas duras, fuertes, incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, los denunciados deben considerar que pueden existir ciertas opiniones que no signifiquen en automático un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política en particular de forma directa o en su vertiente de equivalencia funcional.

75. Lo anterior, pues como se puede observar de la referida publicación únicamente se advierten opiniones y/o críticas tales como: “*Esta precampaña se trata de algo muy simple, de quedarte donde estas o de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-401/2024

*salir adelante”, “ellos no quieren verte crecer, yo sí. Ellos no quieren verte soñar, yo sí. Ellos no quieren que quieras, que anheles, que aspire a más, yo sí”, “Esta precampaña a diferencia de ellos no gasta dinero ni en producciones ni en acarreados ni en farsas, esta precampaña es de verdad, no de títeres”, “Se trata de todos, se trata de la gente y de hablar con la verdad. De la verdad de la inseguridad que te tiene jodido, de la verdad de que por más que le chingas no te alcanza, de la verdad de que los apoyos son buenos, pero no bastan”, De la verdad de que, aunque lo nieguen son unos mentirosos, de la verdad de que son ellos los que te tienen ahí atrapados. De la verdad que queremos todos, salir del estancamiento y ser felices, se trata de empoderar a las personas para que vuelen, para que lleguen, para que no dejen de soñar”, sin que de ellas se adviertan mensajes, explícitos o equivalentes de apoyo, que tengan como finalidad el solicitar el voto o apoyo a favor de la denunciada, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral y mucho menos la existencia de un equivalente funcional, ya que, más bien son críticas u opiniones respecto a temas de interés general.*

76. Aunado a lo anterior, se resalta el hecho de que los mensajes denunciados van dirigidos a la militancia de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México” y no así a la ciudadanía en general, por lo que, se advierten que son mensajes que se pueden difundir válidamente en periodo de precampañas electoral, tal y como se puede apreciar a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-401/2024



77. Esto es, como se puede observar al tratarse de propaganda de precampaña, no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general el llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de las campañas

electorales que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, a favor de Xóchitl Gálvez.

78. En ese sentido, se advierte que, aunque se mencione el nombre de Xóchitl Gálvez y la expresión “Va”, tiene una lógica de las precampañas en la que se puede posicionar a una persona para ocupar la candidatura a la presidencia de la República, sin la posibilidad de hacer, como se dijo, un llamado expreso o mediante equivalentes funcionales de apoyo al voto a la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza electoral.
79. En ese sentido, como se puede apreciar, no se advierte que se realice un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo para obtener alguna candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, ya que únicamente se advierte la imagen de una “X” sobre un corazón y la frase “Xóchitl Va!”, sin observar la exposición de una plataforma electoral, la imagen o referencia de algún partido político, un llamamiento al voto dirigido a una persona o partido político en particular.
80. Es decir, la sola mención de la frase “Xóchitl Va” y la imagen de una “X” sobre un corazón no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional, ya que en el espectacular denunciado solamente se dio cuenta de uno de los nombres de la precandidata a la elección presidencial junto a un corazón con una “X” que incluso se puede referir a la inicial de su nombre, por tales razones es que se concluye que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar no se acredita la infracción denunciada.
81. Además, el uso de la “X”, no se trata de una forma encubierta o equivalente de apoyo para llamar al voto en favor de Xóchitl Gálvez, pues no se advierte la existencia de otros elementos que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por Xóchitl Gálvez, pues precisamente su nombre inicia

con una X, así la representación gráfica “X”, en el caso concreto, puede tener múltiples o variadas interpretaciones, de acuerdo con el contexto en que se utiliza, incluso la Sala Superior señaló que no existe un derecho de uso exclusivo sobre el uso “X” para identificar a las diferentes fuerzas políticas.

82. Ahora, de los videos denunciados, no se advierte que se haga referencia a llamar a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral o partido político para posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía a fin de obtener un beneficio electoral, pues, se advierte que el mensaje se dirigió a la militancia partidista, con el propósito de obtener su validación o apoyo para obtener la postulación de su partido en la contienda presidencial.
83. Lo anterior, adquiere lógica dentro de los **procesos internos partidistas de precampaña** pues, para las personas que compiten por una candidatura a la presidencia de la República deben acreditar y convencer a su militancia de contar con los elementos necesarios y suficientes para ocupar la candidatura, por lo que en este periodo, precampañas, la normativa electoral permite la emisión de **propaganda electoral siempre que vaya dirigida a militantes y simpatizantes**, lo cual ocurrió en los hechos, pues, como se adelantó, en el promocional expresamente se señaló que el mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, sin que de su contenido se pueda llegar a la conclusión de que estuvo dirigido a la ciudadanía en general.
84. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la infracción denunciada ya que, de las manifestaciones denunciadas no se aprecia la solicitud de apoyo a la ciudadanía, no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente se expresan opiniones y/o críticas sobre temas de interés general y que pertenecen al debate político.
85. En este sentido y a manera de resumen, se considera que de las frases denunciadas no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o sobreexponerse electoralmente ante la

ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente. Así, del análisis del contenido de las expresiones denunciadas no se advierten mensajes, explícitos o equivalentes de apoyo, que tengan como finalidad el solicitar el voto o apoyo a favor de la denunciada, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.

86. Por lo anterior, se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña que se le imputaron a la denunciada.
87. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se considera declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la supuesta falta al deber de cuidado.
88. **CUARTA. COMUNICADO POR LENGUAJE INCLUSIVO.** Derivado de la difusión de los videos denunciados, esta Sala Especializada advierte que en su confección existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado a Xóchitl Gálvez, así como a Aldea Digital para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista<sup>38</sup>, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona<sup>39</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>38</sup> Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA.

<sup>39</sup> El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, así como la falta al deber de cuidado, conforme a los establecido en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica esta determinación a Xóchitl Gálvez, así como a Aldea Digital en los términos precisados en la consideración CUARTA.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.